

cios de sus respectivas profesiones, no hubieran presentado al registro de sus correspondientes Colegios y en el término señalado en el artículo tercero, los títulos académicos de doctores o los resguardos que acrediten el pago.

Art. 5.º Después del 1.º de enero de 1927 podrán publicarse las listas de los colegiados que se hubieran atribuido el nombre de doctores sin hallarse en posesión del título, quienes satisfarán, si más tarde lo adquiriesen, un recargo del 40 por 100 sobre los derechos ordinarios de expedición, cantidad que percibirán en metálico los Colegios correspondientes, y les quedará prohibido en absoluto el empleo de la denominación de doctor bajo el apercibimiento de las sanciones legales de toda clase, hasta que acrediten el pago.

Art. 6.º Antes del 1.º de enero de 1927 cuantos posean el título de doctor en cualquier Facultad deberán registrarlos en la Universidad del distrito en que tengan su residencia, excepto aquellos que figuren incorporados al claustro extraordinario de doctores de la Universidad respectiva.

Art. 7.º En el mismo plazo, los Presidentes de los Colegios citados en el artículo 1.º remitirán a las Universidades certificación de las anotaciones de los Registros para conocimiento de los Rectores.

Si las certificaciones de los Colegios concordasen exactamente con los antecedentes que obren en la Universidad, el Rector comunicará la aprobación de aquéllos a este Ministerio y a los respectivos Colegios.

Art. 8.º Los Colegios remitirán en lo sucesivo, durante la primera semana de cada año a las Universidades, la certificación indicada, a los efectos de compulsar las nuevas inscripciones de títulos de Doctor que los Colegios verifiquen en aquéllos.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1926.

CALLEJO.

Sr. Director General de Enseñanzas superior y secundaria.

* * *

En cumplimiento del artículo 2.º de la preinserta Real Orden, se requiere a cuantos colegiados usen u ostenten el nombre de Doctores, así en documentos oficiales o particulares de toda especie, como en los anuncios de la profesión, para que en el plazo de tres meses presenten, para ser registrado en este Colegio, el título oficial que les confiere derecho a usar el nombre de doctor.— Proubasta, *presidente*.